

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0494 /2017

ANTOFAGASTA, 27 DIC 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0071/2007 de fecha 13 de marzo de 2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto **“Horno Cal N°3 Planta INACESA Antofagasta”** (en adelante RCA N° 0071/2007).
2. La carta N° 034/2017 – A.T. de fecha 18 de octubre de 2017 recepcionada el 19 de octubre de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Ulises Poirrier Gonzalez en representación de Cementos Bio Bio S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Pruebas Industriales Calizas de Alta Ley – Planta de Cal Antofagasta”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Ulises Poirrier Gonzalez en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Pruebas Industriales Calizas de Alta Ley – Planta de Cal Antofagasta”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El Proyecto consiste en procesar temporalmente calizas de alta ley provenientes de Mina El Way, con el fin de analizar los parámetros operativos de control de los dos hornos productivos de la planta (Horno de Cal N° 2 de capacidad de producción de

600 t/d y Horno de Cal N° 3 de capacidad de producción de 1.100 t/d) para obtener un producto de alta calidad. Estas pruebas industriales serán ejecutadas por un periodo de tres meses.

Las pruebas industriales consistirán en la alimentación a los hornos de calcinación con caliza especial, con una ley de alimentación superior a 93,5% de CaCO_3 , con un contenido de finos menor al 5%.

Para lo anterior, se consideran las siguientes actividades:

- Manejo temporal en cancha de 30.000 t de caliza de alta ley, provenientes de mina El Way, de granulometría 15-50 mm, almacenadas en acopio temporal, para manejo diferenciado de las calizas de menor ley.
- Habilitación del acopio temporal que ocupará una superficie de 2 ha, durante tres meses, correspondientes a la duración de las pruebas.
- El acopio se habilitará sobre explanada de terreno natural, próximo al galpón de calizas de forma tal de mantener controlado y caracterizado el procesamiento de esta materia prima, con el fin de poder variar rápidamente las condiciones de operación necesarias, para asegurar la obtención de un producto Cal de más de 83% de CaO libre, con bajo nivel de requemado, manteniendo la capacidad de basificación, en alrededor de $\text{pH} = 12,3$.
- Operación continua de los dos hornos de cal (Horno de Cal N° 2 y Horno de Cal N° 3), variando durante ese tiempo los parámetros técnicos de calcinación, tales como temperatura de calcinación y velocidad de rotación de los hornos, entre otros, que permitan producir cal de alta ley.
- Los ritmos de operación de los hornos de cal, serán menores a lo aprobado en el marco de la RCA N° 0071/2007.

El acopio temporal de calizas de alta ley se localizará en el sector sur de la Planta, al costado del Galpón de Calizas, desde donde será trasladado en camiones hasta la recepción actual de calizas. Desde este sistema de recepción será transportada por el sistema de correas existente de alimentación a los hornos. La superficie total de acopio será de 2 ha y la altura máxima prevista será de 1 m.

- b) El Proyecto se localiza en la comuna y provincia de Antofagasta, región de Antofagasta, al interior de la Planta de Antofagasta de Cementos Bio Bio, específicamente en el km 1352 de la ruta Panamericana Norte en el sector industrial La Negra.
2. Respecto a las emisiones atmosféricas, el Proponente contempla el ajuste del régimen de procesamiento de los hornos de tal manera que las emisiones de material particulado se mantengan respecto a lo aprobado mediante RCA N° 0071/2007. En el numeral 3.5 de la consulta de pertinencia se presenta el inventario de emisiones de las actividades consideradas para el periodo de realización de pruebas industriales.
 3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
 4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales.

k.1) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

El Proyecto no corresponde a ningún proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento, ya que la potencia instalada de la Planta no se verá modificada con la realización de las pruebas industriales.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El Proponente cuenta con la RCA N° 0071/2007, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Extensión: Las obras y acciones del proyecto se emplazarán dentro de la Planta de Antofagasta de Cementos Bio Bio, y no involucran zonas distintas a las evaluadas ambientalmente en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto indicado en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución.

Magnitud: El proyecto no modifica sustantivamente la magnitud de los impactos ambientales del proyecto “Horno Cal N°3 Planta INACESA Antofagasta”.

Las emisiones de MP10 aprobadas mediante RCA N° 0071/2007, se estimaron en 319 t/año. Las emisiones adicionales estimadas para el periodo de tres meses de realización de pruebas, corresponden a 1,58 t/año. No obstante lo anterior, las emisiones de MP10 durante la realización de las pruebas industriales, se mantendrán en 319 t/año.

Duración: El Proyecto no modifica la vida útil declarada en RCA N° 0071/2007.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación presentadas en RCA N° 0071/2007.

5. Que, la modificación presentada no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto “Horno Cal N°3 Planta INACESA Antofagasta” señalados en el Considerando 4 letra g.3).

RESUELVO:

1. El proyecto “**Pruebas Industriales Calizas de Alta Ley – Planta de Cal Antofagasta**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ulises Poirrier Gonzalez en representación de Cementos Bio Bio S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad “Horno Cal N°3 Planta INACESA Antofagasta”, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta



DLR/SEC/NMM/nmm

Distribución:

- Atte. Sr Ulises Poirrier Gonzalez representante legal de Cementos Bio Bio S.A. Dirección: Panamericana Norte km 1352, Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. PERTI-2017-2820

